

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARIA DE LOS AMPAROS
CIVIDANES FREIRÍA

DEMANDANTE
RECURRIDA

V.

ADOLFO CIVIDANES
FREIRÍA, LA SUCESIÓN
DE CARMEN LARGO
RIERA COMPUESTA POR
CARMEN JOSEFINA
CIVIDANES LAGO, MARIE
ANGELIQUE CIVIDANES
LAGO, Y LA SUCESIÓN
DE EMILIO CIVIDANES
FREIRÍA, COMPUESTA
POR SU VIUDA
FRANCISCA MARTÍNEZ
MAISONET, Y SUS HIJOS
EMILIO CIVIDANES Y
MICHAEL CIVIDANES

RECURRIDO

KLCE202201289

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV01868

Sala: 504

Sobre:

PARTICIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

Adolfo Cividanes y la Sucesión de Carmen Lago Riera (Sr. Cividanes o parte peticionaria) presentó una *Petición de Certiorari* en la que solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) 24 de octubre de 2022. Mediante el aludido dictamen, el foro de instancia denegó su solicitud de que se convirtiera el señalamiento para la conferencia con antelación al juicio a una vista sobre el estado de los procedimientos y vista transaccional. El TPI dejó sin efecto el señalamiento previamente pautado, anotó la rebeldía al Sr. Cividanes,

Carmen Lago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos¹, ordenó la cancelación de los correspondientes sellos y ordenó a las partes para que en un término de 20 días informaran fechas hábiles para la celebración de vista en su fondo, a partir del mes de febrero de 2023. La parte peticionaria esbozó el siguiente señalamiento de error que transcribimos a continuación:

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia incurrió en grave abuso de discreción al anotar la rebeldía al señor Adolfo Cividanes Freiría y de igual forma si pretendiera extender dicha anotación de rebeldía a los miembros de la Sucesión de Carmen Lago Riera, cuando de los hechos demostraron que existían circunstancias reales de enfermedad y hospitalización, no solo del señor Adolfo Cividanes Freiría, sino además de la propia demandante, la cual jamás en realidad fue puesta a disposición para ser depuesta e incluso falleció sin que ello se haya informado.”

Oportunamente, la parte recurrida presentó *Oposición a Petición de Certiorari*, por lo que, tuvimos la oportunidad de analizar detenidamente el estado procesal del litigio y la totalidad del expediente ante nos. Ese análisis nos convence que no procede la expedición del auto solicitado. Nos explicamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹ Surge del expediente que el 3 de febrero de 2021, se informó al TPI sobre el fallecimiento de la Sra. Carmen Lago Riera por lo que dicha parte fue sustituida por su Sucesión.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones podría, dentro del ejercicio de su discreción, expedir autos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. 800 *Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Esto se debe a que son los tribunales de instancia quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745-746 (1986).

En el recurso que nos ocupa, la parte peticionaria solicita la revisión de una *Orden* que denegó su solicitud para que el señalamiento para la conferencia con antelación al juicio se convirtiera en una vista sobre el estado de los procedimientos y vista transaccional. El TPI dejó sin efecto el señalamiento pautado, anotó la rebeldía a la parte peticionaria, ordenó la cancelación de los correspondientes sellos e instruyó a las partes para que en un término de 20 días informaran fechas hábiles para la celebración de vista en su fondo, a partir del mes de febrero de 2023. Ciertamente, la anotación de rebeldía es una de las instancias contempladas en la Regla 52.1 que permitiría a este foro apelativo, en el ejercicio de su discreción, revisar. No obstante, aún cuando al amparo de la referida Regla hubiéramos adquirimos jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, no encontramos presente alguno de los criterios esbozados en la Regla 40 antes citada que nos invite a ejercer nuestra discreción para intervenir.

Conforme la normativa precedente, la parte peticionaria no nos ha colocado en posición de determinar que en el dictamen recurrido el TPI

haya actuado caprichosa y arbitrariamente o contrario a derecho, en particular, cuando la Orden recurrida trata sobre el manejo de un litigio iniciado en el año 2018, que se encuentra inmerso en el proceso de descubrimiento de prueba y en el cual incluso se ha provisto para la posible obtención de un acuerdo transaccional entre las partes. Por consiguiente, no vemos la deseabilidad de intervenir en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones